



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO (S):	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de PORVENIR S.A. solicita al despacho impulso procesal.

Antes de continuar con el trámite de rigor se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes la contestación de la demanda aportada por la demandada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c8852b1e2f28d802efe61d7785c1c299d406217102886a6e2b6cf4fc95a5d**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MILA RAMOS ASCENCIO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **29/01/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003020022** por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067 y T.P. No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Tener por reasumido el poder a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ y revocado el poder de sustitución a la Dra. WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO con C.C. 1.144.056.580 y T.P. 327.545.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067 y T.P. No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003020022**, por valor de **\$1.000.000**, consignado el **29/01/2024** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c8d0bd1487a87c11d7338a375e7e43f0dc50a7630d5fbad98f54fd79657af2**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia que antecede el superior confirma el auto objeto de apelación, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó "...**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en favor de la demandante VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su liquidación. **TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen...."**

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en el numeral 2 del auto 406 del 16 de febrero de 2022, y se incluirá el valor de las costas judiciales ordenadas por el Superior en la suma \$1.300.000, ampliando la medida de embargo en la suma de \$2.416.477.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 020 del 31 de enero de 2024.
- 2.- Dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en el numeral 2 del auto 406 del 16 de febrero de 2022, ampliando la medida de embargo en la suma de **\$2.416.477**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4baa00ead40efb23b6e7cd7275eae12754de3ee88d5eb68e04525829f6bca**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONSUELO LÓPEZ TORRES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/11/2023**, **05/04/2023** y **15/02/2023** fue depositado por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002991543**, **469030002909720** y **469030002745944**, por valor cada uno de **\$1.908.526**, **\$2.755.606** y **\$1.869.674** los montos consignados corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 Carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Tener por reasumido el poder a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ y revocado el poder de sustitución a la Dras. SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA con c.c. 1.128.429.421 y T.P. 321.143.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002991543**, **469030002909720** y **469030002745944**, por valor cada uno de **\$1.908.526**, **\$2.755.606** y **\$1.869.674**, consignados el **01/11/2023**,

05/04/2023 y 15/02/2023 por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9570acb4226d582ef60dd14b15226836a983f881dec62d0f2149b7972360c5**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 232 del 12 de febrero de 2024, que modificó la liquidación del crédito.

El recurrente cita los artículos 302 y 306 del C.G.P. e indica que para el cálculo de los perjuicios moratorios a cargo de las ejecutadas los cuales fueron ordenados por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali una vez quedara ejecutoriada la sentencia del proceso ordinario, en la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019, toda vez la sentencia de segunda instancia se profirió el 24 de octubre de 2019, la parte demandada contaba con un término de 15 días para interponer el recurso de casación, plazo que feneció el 18 de noviembre de 2019 sin que hubiera hecho uso de este. Razón por la cual las demandadas desde el desde el 19 de noviembre de 2019 tenían la obligación de hacer los traslados de régimen impuestos a su cargo.

Indica que COLPENSIONES cumplió con la obligación de hacer el 27 de noviembre de 2020, por lo que los perjuicios moratorios a su cargo se generaron a partir del 19 de noviembre de 2019, lo mismo ocurre con PORVENIR S.A. por cuanto tenía la obligación de efectuar el traslado en la misma data y sólo cumplió con este el 30 de diciembre de 2020; trae a colación lo resuelto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL16025-2023 Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera.

Finalmente sostiene que COLPENSIONES adeuda a la parte ejecutante por concepto de perjuicios moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia liquidados desde el 19/11/2019 al 27/11/2020 la suma de \$18.450.000, y PORVENIR S.A. la suma de \$20.100.00, liquidados desde el 19/11/2020 hasta el 31/12/2020, y solicita se reponga el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el profesional del derecho, no presenta nuevos argumentos que le permitan a este operador judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, motivo por el cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio 232 del 12 de febrero de 2024 que modificó la liquidación del crédito.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que modificó la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 10.
- 3.-**REMITIR** el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605563d1ae4eba748a521ede269813eece35e84592d87b99ff30614921052758**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELGA PATRICIA TABOADA GONZALEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00334-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023** y **07/03/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002975596** y **469030002897454**, por valor cada uno de **\$4.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 10-12 PDF02 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE identificada con C.C. 38.641.280 y T.P. No. 312.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE identificada con C.C. 38.641.280 y T.P. No.

312.023 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002975596** y **469030002897454**, por valor cada uno de **\$4.160.000**, consignado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156e0ca172d3b4e9b17a997059915a1a3180d82a81fb81eef53ebfb7fee3368**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORIS ERAZO ASTUDILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001310500520200035800

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas, toda vez, que se colocó en letras como pago de costas a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** siendo la cifra correcta **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS**.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las costas se colocó en letras la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** siendo la cifra correcta **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS**.

“CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.”

Siendo lo correcto que las costas fijadas en letras son **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS** y **NO CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** como erróneamente se indicó.

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2670/23/2023, que fijó costas, por alteración, como consecuencia, las costas interpuestas a favor de COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante en letras es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS** y **NO CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** como erróneamente se indicó.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 27 de fecha 26/02/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e392bd84e18df269b72971d165f33ba6c849c3b2183a1fc4bb847983f14890**

Documento generado en 22/02/2024 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito de fecha 23/11/2023 el apoderado de la parte actora en respuesta a requerimiento realizado mediante auto 1498 del 20/11/2023 allega al despacho la estimación razonada de los perjuicios moratorios en cuantía mensual adeudados por las ejecutadas y que fueran concedidos mediante auto 495 del 20 de junio de 2023 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Adicionar el auto 2597 del 16 de noviembre de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP a cargo del patrimonio propio de **PORVENIR S.A.** desde el **22 de noviembre de 2021**, en valor mensual equivalente a **\$12.500.000** hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.
- 2.- Adicionar el auto 2597 del 16 de noviembre de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP a cargo del patrimonio propio de **COLPENSIONES** en valor mensual equivalente a **\$12.500.000** desde que **PORVENIR S.A.** efectúe el traslado de los valores correspondientes, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.
- 3.- ENTERAR a la pasiva de lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe3bf39e4d8fa862a0e8675a77e4fdb499fa525cddb81ef7035a300f38350**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YUBY SANCHEZ SEGURA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00115-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita impulso procesal.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 420 del 20 de febrero de 2023 se modificó la liquidación del crédito en la suma de **\$1.755.606**, a cargo de COLPENSIONES, y **\$877.803** a cargo de COLFONDOS S.A., por las costas de primera instancia del proceso ordinario, y se fijaron las costas del proceso ejecutivo contra las ejecutadas y a favor de la parte demandante por valor de **\$87.803** y **\$193.890**, respectivamente, las cuales fueron aprobadas con auto 522 del 02 de marzo de 2023.

Por otra parte, consultado el módulo de depósitos judiciales del banco Agrario no se evidencia títulos pendientes de pago para el aquí ejecutante, por lo que se le requerirá a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por medio de este proveído acrediten el desembolso de las mismas; en igual sentido se requerirá al procurador judicial del demandante impulse el proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Requerir a las ejecutadas por medio de este proveído acrediten el pago de las costas del proceso ordinario, en la suma de **\$1.755.606**, a cargo de

COLPENSIONES, y **\$877.803** a cargo de COLFONDOS S.A. Se concede el término de cinco días (5 días).

2. Requerir a las ejecutadas por medio de este proveído acrediten el pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de **\$87.803** a cargo de COLPENSIONES y **\$193.890** a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron aprobadas mediante auto 522 del 02 de marzo de 2023. Se concede el término de cinco días (5 días).

3. Requerir al profesional del derecho de la parte ejecutante impulse el proceso.

4. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

5. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c9e746a743b4fa85bf09c5ead21bc5f13751a3dd2b1bf7937ff79fe736446**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

RADICACION:	76001-31-05-005-202200222-00
ACTORA:	TOMÁS VERNAZA NIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCION:	ORDINARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que, se tenía prevista la primera audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2011 y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, para el día 8 de febrero del año en curso, la cual no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que en el evento que le asista razón a la parte demandante al reconocimiento de la reliquidación pensional, la pensión de vejez está a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento del Cauca y Colpensiones de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	375	64,565.00	3.89%
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	2,415	415,798.00	25.05%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,849	1,179,212.00	71.06%

En el evento que se reliquide la prestación económica, es necesaria la integración del Litis Consorte Necesario.

Por lo antes expuesto el despacho de manera oficiosa ordenará INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a efectos de que se manifieste en torno a los hechos de la demanda y la correspondiente contestación de la misma.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CPL y SS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003197b99c8dea8c93b36c5c5f81a6169e9b9ebcf19bcadc5b471c6c6c7bfab**

Documento generado en 22/02/2024 09:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

RADICACION:	76001-31-05-005-202200253-00
ACTORA:	EMELINA BEJARANO CAMACHO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCION:	ORDINARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que por Auto Interlocutorio No. 2439 del 02/09/2022 se admitió la demanda radicada por la señora EMELINA BEJARANO CAMACHO en nombre propio y en representación de sus hijas MARIANI y EMELYN LUCUMI BEJARANO identificadas con T.I. 1.006.235.147 y 1.112.465.653 respectivamente; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14/06/2022, MARIANI LUCUMI BEJARANO era mayor de edad, toda vez que la fecha de nacimiento data del 17/09/2000.

De conformidad con lo establecido con el numeral 4 del artículo 133 y el artículo 137 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda a fin de que la señora MARIANI LUCUMI BEJARANO aporte poder de representación legal, dejando a salvo las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **EMELINA BEJARANO CAMACHO** en nombre propio y en representación de sus hijas **MARIANI** y **EMELYN LUCUMI BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

ACGP

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a060e603e1f1bd8087843e843ae0ede63942dc2fb0c3a04fbf92d1186979a8**

Documento generado en 22/02/2024 09:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELLY STELLA FALLA MAZUERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita al despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde el pasado 02 de marzo de 2023.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto 1244 del 16 de mayo de 2023, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., aportaran la liquidación del crédito.

Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia - Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

EXHORTAR a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P., solicitada mediante auto 1244 del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6520d870d355185ab692953e9a93c9778f866549ddee7f90aed1b3b83ed5b0**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de comunicación BVRC 67704 del 16 de febrero de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención..."

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 074 del 30 de enero de 2024 esta instancia judicial corrigió el error cometido en el numeral 2 del auto 2151 del 19 del mismo mes y año, y decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 106 del 30 de enero de 2024.
- 2.-En comunicación BVRC 67654 del 01 de febrero de 2024 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 304 del 12 de febrero de 2024 se ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 008 del mismo mes y año.

4.- Nuevamente, mediante comunicado BVRC 67704 del 16 de febrero de 2024, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad**

de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$15.922.309.

En cuanto a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, de los oficios de embargo para los bancos BBVA, Caja Social, BCSC, Davivienda, Av Villas, Bancolombia y GNB Sudameris, ha de indicársele al profesional del derecho que debe estar a lo resuelto al numeral 2 del auto 2151 donde se ordenó que las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias se irán agotando una a una en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **15.922.309**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Negar la solicitud de los oficios de embargo requeridos por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee659bef0fc6fe107af4c174db0304e7c6e1eb349b538b4febca68a857b36a9**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LYDA EDNA JACOME MANOSALVA
DEMANDADO (S):	COLPENSONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia que antecede el superior confirma el Auto Interlocutorio número 1799 del 19 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto 47 del 12 de febrero de 2024, en el que ordena: “**CONFIRMAR** el auto Interlocutorio 1799 del 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.”

Así las cosas, dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en el numeral 7 del auto que libró mandamiento de pago contra las ejecutadas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 47 del 12 de febrero de 2024.
- 2.- Dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en el numeral 7 del auto 1799 del 19 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago contra las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585e442f6ed4a40ada22a5e8016ef87057e65a528d4b9920afb4f585753e1b**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NATALI PERDIGON ZAMORA
DEMANDADO (S):	UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada quien dentro del término del traslado no se pronunció, la cual se modificará conforme la liquidación realizada por el Despacho así:

NATALI PERDIGON ZAMORA						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 65 CPLSS						
		<i>Valor mora</i>	<i>Inicio Mora</i>	<i>Final Mora</i>	<i>Días en mora</i>	
		2.057.813,00	29/12/2017	31/01/2024	2.225	
TASA (1=cte, 2=mora)		2				
Intereses Moratorios						
<i>PERIODO</i>	<i>INTERES ANUAL CTE</i>	<i>INTERES ANUAL DE MORA</i>	<i>DIAS DE MORA</i>	<i>DIAS ACUMULADOS</i>	<i>VALOR INT. DE MORA</i>	
29/12/2017 31/12/2017	20,77	31,16	3	3	4.592	
1/01/2018 31/01/2018	20,69	31,04	31	34	47.787	
1/02/2018 28/02/2018	21,01	31,52	28	62	43.703	
1/03/2018 31/03/2018	20,68	31,02	31	93	47.766	
1/04/2018 30/04/2018	20,48	30,72	30	123	45.812	
1/05/2018 31/05/2018	20,44	30,66	31	154	47.274	
1/06/2018 30/06/2018	20,28	30,42	30	184	45.414	
1/07/2018 31/07/2018	20,03	30,05	31	215	46.431	
1/08/2018 31/08/2018	19,94	29,91	31	246	46.245	
1/09/2018 30/09/2018	19,81	29,72	30	276	44.478	
1/10/2018 31/10/2018	19,63	29,45	31	307	45.604	
1/11/2018 30/11/2018	19,49	29,24	30	337	43.837	
1/12/2018 31/12/2018	19,40	29,10	31	368	45.128	
1/01/2019 31/01/2019	19,16	28,74	31	399	44.629	
1/02/2019 28/02/2019	19,70	29,55	28	427	41.278	
1/03/2019 31/03/2019	19,37	29,06	31	458	45.065	
1/04/2019 30/04/2019	19,32	28,98	30	488	43.496	
1/05/2019 31/05/2019	19,34	29,01	31	519	45.003	
1/06/2019 30/06/2019	19,30	28,95	30	549	43.456	
1/07/2019 31/07/2019	19,28	28,92	31	580	44.879	
1/08/2019 31/08/2019	19,32	28,98	31	611	44.962	
1/09/2019 30/09/2019	19,32	28,98	30	641	43.496	
1/10/2019 31/10/2019	19,10	28,65	31	672	44.504	
1/11/2019 30/11/2019	19,03	28,55	30	702	42.913	
1/12/2019 31/12/2019	18,91	28,37	31	733	44.108	

1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	31	764	43.816
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	29	793	41.526
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	31	824	44.192
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	30	854	42.226
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	31	885	42.600
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	30	915	41.070
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	31	946	42.453
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	31	977	42.811
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	1007	41.538
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	1038	42.390
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	1068	40.500
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	1099	41.060
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	1130	40.763
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	1158	37.203
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	1189	40.954
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	1219	39.415
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	1250	40.551
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	1280	39.210
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	1311	40.466
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	1342	40.593
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	1372	39.168
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	1403	40.253
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	1433	39.333
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	1464	41.060
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	1495	41.483
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	1523	38.648
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	1554	43.188
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	1584	42.953
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	1615	45.770
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	1645	45.653
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	1676	48.991
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	1707	50.874
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	1737	51.710
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	1768	55.651
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	1798	56.044
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	1829	61.521
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	1860	63.798
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	1888	59.801
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31	1919	67.536
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	30	1949	66.305
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	31	1980	66.478
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	30	2010	63.381
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	31	2041	64.777
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	31	2072	63.628
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05	30	2102	60.227
1/10/2023	31/10/2023	26,53	39,80	31	2133	59.391
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28	30	2163	55.555
1/12/2023	31/12/2023	25,04	37,56	31	2194	56.495
1/01/2024	31/01/2024	23,32	34,98	31	2225	53.098

Total						3.449.967
--------------	--	--	--	--	--	------------------

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADO

Concepto	Periodo		Valor
	Desde	Hasta	
Salarios			1.740.000
Auxilio de Cesantías			157.333
Intereses a las Cesantías			3.147
Prima de Servicios			157.333
Vacaciones			72.500
Sanción moratoria Art. 65 del CST	28/10/2015	28/12/2015	20.880.000
Intereses moratorios Art. 65 CST	29/12/2017	31/01/2024	3.449.967
Costas proceso ordinario			680.000
Total liquidación del crédito			\$ 27.140.280

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante, las cuales se determinan por valor de **\$1.085.611**.

De otro lado, y de acuerdo a la sentencia objeto de ejecución se encuentra pendiente el pago por los aportes a la Seguridad Social en pensiones, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que informe al despacho el nombre del fondo de pensiones escogido a efectos de requerir a la entidad se sirva efectuar el cálculo actuarial y con el fin de que la parte ejecutada pueda dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, pero aclarando que esto para nada constituye o puede entenderse que la entidad requerida, sea sujeto pasiva de la presente acción ejecutiva, o que de alguna forma se emita orden de pago alguna frente a la misma. Así mismo se le requiere informe el nombre de la EPS escogida.

Finalmente, como quiera que el procurador judicial de la parte actora prestó juramento, el despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$27.140.280**.
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante por valor de **\$1.085.611**.
3. Ordénese el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la parte demandada **UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.**, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Bancoomeva, Occidente, BBVA e Itaú. Se limita el embargo en la suma de **\$35.000.000**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
4. Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **“UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.”**, distinguido con matrícula mercantil 340108-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2603ea48364198d6312e662e6f53980a2db0519482b273a5e364e8d70b912b**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA TULIA ERASO JURADO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho el decreto de medidas cautelares toda vez COLPENSIONES mediante Resolución Sub 356406 del 20 de diciembre de 2023, canceló de manera parcial la sentencia objeto de ejecución, quedando pendiente por pagar el valor de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, más los intereses moratorios.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto 2977 del 01 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial número 469030002986863 por valor de \$877.803, consignado el 23/10/2023 por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se le requirió conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral aportara la liquidación del crédito. Respecto de las costas del proceso ejecutivo a la fecha no han sido fijadas.

Así las cosas, se requerirá al profesional del derecho de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto arriba referenciado que ordenó seguir adelante con la ejecución, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas se ordenarán las medidas solicitadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Requerir al procurador judicial de la parte actora, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el numeral tercero del auto 2977 del 01 de diciembre de 2023, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas se ordenarán las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e62134bf3e40f26a6b944f14a7d207e8a8ab812d35fa016490349c5c9a7e22**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro de dicho término no se pronunció.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	8/03/2012						
Deben mesadas hasta:	31/01/2013						
Intereses de mora desde:	20/06/2012						
Intereses de mora hasta:	17/05/2013						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Intereses 17/05/2013						
Interés Corriente anual:	20,83000%						
Interés de mora anual:	31,24500%						
Interés de mora mensual:	2,29166%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
8/03/2012	31/03/2012	566.700,00	23	0,77	434.470,00	331	109.854,26
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	331	143.288,17
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	331	143.288,17
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	321	277.918,44
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	290	125.539,48
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	259	112.119,74
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	229	99.132,90
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	198	85.713,16
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	168	145.452,64
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	137	59.306,58
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	106	47.733,01
Totales					7.257.670,00		1.349.346,54

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:	8/03/2012								
Deben mesadas hasta:	31/08/2012								
Intereses de mora desde:	17/05/2013								
Intereses de mora hasta:	31/01/2024								
No. Mesadas al año:	14								
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre:	enero de 2024								
Interés Corriente anual:	23,32000%								
Interés de mora anual:	34,98000%								
Interés de mora mensual:	2,53114%								
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	%	Descuentos
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud	Salud
8/03/2012	31/03/2012	566.700,00	23	0,77	434.470,00	3.911	1.433.647,85	12%	52.136,40
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.911	1.869.975,46	12%	68.004,00
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.911	1.869.975,46	12%	68.004,00
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.911	3.739.950,92	12%	136.008,00
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.911	1.869.975,46	12%	68.004,00
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.911	1.869.975,46	12%	68.004,00
Totales					3.834.670,00		12.653.500,63		460.160,40

MESADAS PAGADAS POR COLPENSIONES CON RESOLUCION GNR 2337 DEL 17/01/2013					
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00
Totales					3.423.000,00

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	7.257.670,00
Deuda por intereses moratorios desde el 20/06/2012 hasta el 17/05/2013	1.349.346,54
Deuda por interese moratorios causados desde el 17/05/2013 hasta el 31/01/2024 por diferencias del retroactivo pensional (\$3.834.670)	12.653.500,63
Concepto de costas	500.000,00
Valor pagado por Colpensiones mediante Resolución GNR 2337 del 17/01/2013 (f.11-12 Cdo 01 Ordinario 1 Instancia)	(3.423.000,00)
Pago de Costas de Colpensiones	(500.000,00)
Descuentos por conceptos de salud por el retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales (\$3.834.670)	(460.160,40)
Total liquidación del crédito	17.377.356,77

Por lo anterior el despacho modificará la liquidación del crédito en la suma de **\$17.377.356,77**, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se tasan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$695.094** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Respecto de las costas del proceso ordinario, el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, encontrando que el **29/01/2024** fue depositado por la COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030003020038**, por valor de **\$500.000**; por lo tanto y de conformidad con los poderes obrantes a folios 6-9 PDF10 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con C.C. No. 94.309.563 y T.P. No. 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las actoras.

Por otra parte, se aclarará el numeral 1 del ítem Primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe pagar a favor de la señora BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas causadas desde el 20 de junio de 2012 hasta el 17 de mayo de 2013. A partir del 17 de mayo de 2013 y hasta que pague la diferencia adeudada, correrán los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.

Finalmente, frente al tema de la sucesión procesal, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P. aplicable por el principio de integración normativa, cuyo Art. 68 prescribe:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras, se trata de una alteración de la parte, pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C.G.P., necesarios para admitir como sucesoras procesales a las señoras FLOR IDALIA y ELIANA MARIA CORREA QUINTERO, por demostrar su calidad de hijas de la causante, por lo tanto, se les tendrá como demandantes en el proceso, y como su apoderado judicial al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **ACLARAR** el numeral 1 del ítem Primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe pagar a favor de la señora BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas causadas desde el 20 de junio de 2012 hasta el 17 de mayo de 2013. A partir del 17 de mayo de 2013 y hasta que pague la diferencia adeudada, correrán los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.

2.- **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con C.C. No. 94.309.563 y T.P. No. 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030003020038**, por valor de **\$500.000**, consignado el **29/01/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente al pago parcial de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$17.377.356,77**.

4.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$695.094**.

5.- Tener como sucesoras procesales de la causante **BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA** a las señoras **SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO FLOR IDALIA** y **ELIANA MARIA CORREA QUINTERO**, por demostrar su calidad de hijas de la causante.

6.- **RECONOCER** personería al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado con C.C. No. 94.309.563 y T.P. No. 182.606, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de las señoras **SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO FLOR IDALIA** y **ELIANA MARIA CORREA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a7c3d802e39bd1d6bc1490065c814edf47f5fd36431501eca706988105c7f**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON FERNEY HERNANDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado presentó objeción a la misma, indicando que COLPENSIONES mediante Resolución Sub 335088 del 30 de noviembre de 2023, dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, situación que debe tener en cuenta el Juzgado al momento de revisar la liquidación presentada por la parte actora. Así mismo en el PDF12 el procurador judicial pone en conocimiento y allega copia del acto administrativo antes descrito confirmando el pago de la obligación y solicita se continúe el proceso por las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se fijan las costas del proceso ejecutivo por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **INCORPORAR** al expediente la Resolución Sub 335088 del 30 de noviembre de 2023, donde la entidad Ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.300.000**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008a02ea6d01ea20603202d47c697a62d8fcf41cc598e7da641579e2cdf1f49**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia que antecede el superior modifica parcialmente el numeral Cuarto del Auto Interlocutorio N° 2485 del 09/10/2023 que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto 023 del 12 de febrero de 2024, en el que ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de la señora MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ, en la forma pedida o en la que considere legal, los perjuicios moratorios.

CONFIRMAR la negativa de librar mandamiento por los intereses sobre las costas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto Interlocutorio N° 2485 del 09/10/2023, emanado del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, por no ser objeto de alzada.

TERCERO: COSTAS parciales en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada una de las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 012 del 12 de febrero de 2024.

2.- Adicionar el auto 2485 del 09 de octubre de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora, en valor mensual equivalente a **\$2.309.298.15** mensuales causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se persigue, hasta la fecha en que la AFP efectúe el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante.

3.- ENTERAR a la pasiva de lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6248d88b2a5f2ffd8bae23f65c0bf146f3a15521e600347f00e51378842b0**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESTHER LUCIA ALVARAN CUELLAR
DEMANDADO (S):	HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA
RADICADO	76001-31-05-005-2013-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de derechos litigiosos sobre los derechos que pueda tener el demandado HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA como parte demandante en el proceso VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 593 del CGP, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención previa de los derechos litigiosos sobre los derechos que pueda tener el demandado HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA como parte demandante en el proceso VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle bajo el radicado 2022-00939-00. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87677b6c281a223a7e9b5694a2cdce6d1efe8baf3c6be0a73bbefb4bea882ff2**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA GEORGINA CORDOBA CHAGUENDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2015-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de COLPENSIONES solicita impulso procesal.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 122 del 01/02/2023 se requirió a la parte demandada acreditar el pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$88.500, las cuales fueron aprobadas mediante auto 0920 del 14 de julio de 2017, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 23/11/2023 fue depositado por la ejecutada un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002997744 por la misma suma; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 36-37 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. EDGAR FRANCO MARTINEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 12.987.578 y T.P. No. 158.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. EDGAR FRANCO MARTINEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 12.987.578 y T.P. No. 158.673 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número 469030002997744, por valor de \$88.500, consignado el 23/11/2023 por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

4. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7f3ceac0c0f3c6eaec1733b68502ed364f62695db76ebf0250a6c3f8c8eb75**

Documento generado en 22/02/2024 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VIVEROS LARRAHONDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520160053200

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia y se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$0
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo del demandante JORGE ELIECER VIVEROS LARRAHONDO	\$580.000
Total Costas	\$580.000

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a cargo de la demandante JORGE ELIECER VIVEROS LARRAHONDO.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Pasa al despacho del Señor Juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VIVEROS LARRAHONDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520160053200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en la sentencia No. 300 del 12 de diciembre del 2023, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral que **confirmó** la sentencia No. 199 del 9 de julio del 2019, se procederá cumplir lo dispuesto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas, una vez verificada las mismas, se evidencia que se ajustan a derecho, por lo que el despacho se dispone a aprobarlas, tal como lo prevé el artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 300 del 12 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 27 de fecha 26/02/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c37460334a36000865bfb3a01e20ecbe9c3a911677f0d9cf711dd64d18a11**

Documento generado en 22/02/2024 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FANNY MARTINEZ DE LENIS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520170056000

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia y se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo del demandante FANNY MARTINEZ DE LENIS	\$100.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo del demandante FANNY MARTINEZ DE LENIS	\$150.000
Total Costas	\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a favor de la parte demandada **COLPENSIONES** y a cargo de la demandante **FANNY MARTINEZ DE LENIS**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Pasa al despacho del Señor Juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FANNY MARTINEZ DE LENIS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520170056000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en la sentencia No. 142 del 31 de agosto del 2023, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral que **confirmó** la sentencia No. 300 del 22 de septiembre del 2021, se procederá cumplir lo dispuesto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas, una vez verificada las mismas, se evidencia que se ajustan a derecho, por lo que el despacho se dispone a aprobarlas, tal como lo prevé el artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 142 del 31 de agosto del 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 27 de fecha 26/02/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe717a9fb3a03baacb61943de080e5ddb72a9fe1f44471cf351ebe07e9c454b**

Documento generado en 22/02/2024 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>